



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 DE MERIDA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVENIDA DE LAS COMUNIDADES 25
Teléfono: 924387226, Fax:
Correo electrónico: mixto3.merida@justicia.es

Equipo/usuario: MBA
Modelo: S40010 AUTO TEXTO LIBRE ART 206.1 2º LEC

N.I.G.: 06083 41 1 2021 0004096

CNA CONCURSO ABREVIADO 0000043 /2022

Procedimiento origen: CLC COMUNIC PREVIA CONCURSO Y HOMOLOGACION JUDIC 0000650 /2021

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña. LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, [REDACTED], [REDACTED], EOS SPAIN, S.L. , B.B.V.A., SA B.B.V.A., SA , CAIXABANK A08663619 , UNICAJA BANCO SA
Procurador/a Sr/a. , , JAVIER LOPEZ-NAVARRETE LOPEZ , JAVIER LOPEZ-NAVARRETE LOPEZ , JORDI GARRIGA ROMANOS , SILVIA MALAGON LOYO , EVA MARIA OLMOS BITTINI , PETRA MARIA ARANDA TELLEZ
Abogado/a Sr/a. , , MANUEL TENORIO CUBERO , MANUEL TENORIO CUBERO , MARIA RAQUEL PEREZ RODRIGUEZ , ANA GARCIA ANADON , , ANA BELEN FERREIRA DIZ
D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez/a/Magistrado/a-Juez/a
Sr./a: NICOLAS MARROYO GREGORIO.

En MERIDA, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta y, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I. La AC ha interesado la conclusión del concurso y aprobación de la rendición de cuentas. Conferido traslado, no se han formulado oposiciones.

II. El concursado ha interesado la concesión de exoneración de pasivo insatisfecho, habiéndose informado favorablemente por la AC y habiéndose formulado alegaciones por la AEAT.



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Dispone el art. 468 TRLC, relativo a la conclusión del concurso por finalización de la liquidación, lo siguiente:

"1. Dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso el informe final de liquidación solicitando la conclusión del procedimiento. Si estuviera en tramitación la sección sexta, el informe final se presentará en el mes siguiente a la notificación de la sentencia de calificación. 2. En el informe final de liquidación, el administrador concursal expondrá las operaciones de liquidación que hubiera realizado y las cantidades obtenidas en cada una de esas operaciones, así como los pagos realizados y, en su caso, las consignaciones efectuadas para la satisfacción de los créditos contra la masa y de los créditos concursales. 3. En el informe final de liquidación el administrador concursal expondrá si el deudor tiene la propiedad de bienes o derechos legalmente inembargables, y si en la masa activa existen bienes o derechos desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal, así como si existen bienes o derechos pignorado o hipotecados. 4. El informe final se pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días. 5. La administración concursal remitirá el informe final mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga conocimiento. 6. Lo establecido en este artículo será de aplicación al informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso y al escrito en el que el administrador concursal informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados".

En este caso, una vez liquidada la masa activa, la AC ha presentado informe final de liquidación solicitando la conclusión del concurso, explicando en el mismo las operaciones de liquidación realizadas y las cantidades obtenidas, así como los pagos realizados. Puesto de manifiesto el informe, ningún acreedor ha formulado oposición, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 469.2 TRLC procede resolver acordando la conclusión del concurso.



SEGUNDO. El art. 478 TRLC 2020 (aplicable transitoriamente), relativo a la rendición de cuentas, establece lo siguiente:

"1. Con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas. 2. En el escrito de rendición de cuentas, justificará cumplidamente el administrador concursal la utilización que haya hecho de las facultades conferidas; y detallará la retribución que le hubiera sido fijada por el juez para cada fase del concurso, especificando las cantidades percibidas, incluidas las complementarias, así como las fechas de cada una de esas percepciones, y expresará los pagos del auxiliar o auxiliares delegados, si hubieran sido nombrados, así como los de cualesquiera expertos, tasadores y entidades especializadas que hubiera contratado, con cargo a la retribución del propio administrador concursal. Asimismo, precisará el número de trabajadores asignados por la administración concursal al concurso y el número total de horas dedicadas por el conjunto de estos trabajadores al concurso. 3. El letrado de la Administración de Justicia remitirá el escrito de rendición de cuentas por medios electrónicos al Registro público concursal".

La AC ha presentado escrito de rendición de cuentas en los términos requeridos por la norma trascrita, sin que el concursado ni los acreedores hayan formulado oposición, por lo que procede su aprobación junto con la conclusión del concurso (art. 479.2 TRLC).

El artículo 486 TRLC establece dos modalidades de exoneración del pasivo insatisfecho, interesando en este caso el concursado la segunda de ellas ("El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe: (...) 2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa)".



El art. 487 TRLC establece una serie de excepciones, de tal modo que de concurrir alguna de ellas, el concursado no podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho. De la información y documentación aportada por el concursado no se desprende que concorra alguna de las circunstancias (excepciones) referidas en dicho precepto. Asimismo, el art. 488 TRLC establece una serie de prohibiciones para el caso de que se hubiera obtenido una exoneración del pasivo insatisfecho con anterioridad, no siendo éste el caso.

El deudor ha manifestado que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en TRLC que impiden obtener la exoneración, habiendo acompañado las declaraciones de IRPF de los tres últimos años (art. 501.3 TRLC).

TERCERO. Pese a que el concurso se declaró (y concluyó) bajo la vigencia del TRLC 2020 (anterior a la reforma introducida por la Ley 16/22), la solicitud de EPI se realizó bajo la vigencia del TRLC 2022 ya reformado, por lo que se rige, conforme al derecho transitorio de la Ley 16/22, por esta última versión del TRLC.

Por el deudor se interesó oportunamente la exoneración del pasivo insatisfecho, ajustando su solicitud al TRLC 2022.

El art. 501 TRLC establece lo siguiente para el caso de solicitud de exoneración tras liquidación de la masa activa o insuficiencia de ésta para el pago de los créditos contra la masa:

"1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los 10 días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento. 2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del

plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso. 3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse. 4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración".

Por su parte, el art. 502 TRL establece lo siguiente:

"1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso. 2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal. 3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada".

Pues bien, en este caso se interesó tempestivamente la exoneración del pasivo insatisfecho; manifestó el concursado que no estaba incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden la exoneración, y acompañó las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse, todo ello sin que ningún acreedor se opusiera a la exoneración, por lo que, concurriendo los presupuestos y requisitos establecidos en el TRLC, ha de concederse la exoneración del pasivo insatisfecho.

En particular y, por lo que se refiere a la exoneración del crédito público (en la masa pasiva se incluye en este caso crédito público de seguridad social), rige lo dispuesto en el art. 489.1.5º TRLC, conforme al cual:

"La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: (...) 5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad".

Conforme a la norma trascrita es exonerable el crédito titularidad de la AEAT (8419.30 €) de los que procede la exoneración íntegra de los primeros cinco mil euros y del 50% del importe restante, $3419.30 \times 50\%$, 1709.85 €, por lo que la cuantía total exonerable asciende a 6709.85 €, de conformidad con el artículo 489.1.5º TRLC.

Por otra parte y, también conforme a la norma antes trascrita, es exonerable el crédito de derecho público titularidad de la Diputación Provincial de Badajoz, por importe de En relación al crédito a favor de Organismo Autónomo de Recaudación de Badajoz por importe de 8020.30 €, son exonerables íntegramente los primeros 5000€, aplicando el 50 % a los restantes 3020.30 €, por lo que son exonerables 1510.15 €, por lo que la cuantía total exonerable asciende a 6510.15 €.

CUARTO. El art. 502 TRLC establece que si los acreedores personados no se opusieran a la solicitud del deudor -como ha sido el caso-, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en el TRLC, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

PARTE DISPOSITIVA

Dispongo la conclusión del concurso de D. [REDACTED] por finalización de liquidación de la masa activa, así como la aprobación de la rendición de cuentas por parte de la administración concursal.

Únase testimonio de esta resolución a la sección segunda del concurso (art. 479.6 TRLC).

Dispongo asimismo conceder al concursado D. DON [REDACTED], con DNI nº [REDACTED] y DOÑA [REDACTED], con DNI nº [REDACTED], la exoneración del pasivo insatisfecho, con los siguientes efectos:

1. La exoneración se extiende a la totalidad de los créditos insatisfechos, salvo los relacionados en el art. 489.1 TRLC.

En particular, es exonerable en la suma de 6709.85 €, el crédito titularidad de la AEAT y en la de 6510.15 €, el crédito correspondiente a Organismo Autónomo de Recaudación.

2. Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquéllos (art. 490 TRLC).

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado (art. 492 TRLC).

3. Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo



insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo la exoneración del pasivo insatisfecho.

4. Líbrese mandamiento a los acreedores que hayan informado a sistemas de información crediticia del impago o mora de deuda exonerada, a fin de que comuniquen la exoneración a dichos sistemas de información crediticia y a fin de que procedan a la debida actualización de sus registros. En todo caso, el deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

5. Cabe revocación en los términos de los arts. 493 y ss. TRLC.

Notifíquese esta resolución a las mismas personas a quienes se notificó el auto de declaración de concurso, publicándose asimismo en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el BOE (art. 482 TRLC).

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra los pronunciamientos del auto relativos a la conclusión no cabe recurso alguno (art. 481.1 TRLC), y frente a los pronunciamientos relativos a la exoneración del pasivo insatisfecho cabe recurso de reposición ante este órgano (art. 546 TRLC).

Así lo dispone, manda y firma D. Nicolás Marroyo Gregorio, Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Mérida. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo dispuesto. Doy fe.